Bogotá D.C., 29 de enero de 2025

Al responder por favor citese este número **13012025E2001880**
Fecha Radicado: **2025-01-29 15:11:56**
Codigo de Verificación: **f9fd3** Folios: **8**
Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **10**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor Magistrado
DR. LUIS EDUARDO MESA NIEVES
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO
cegral02@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

RADICADO	11001031500020240668300
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	LUDWING MANTILLA CASTRO
ACCIONADA	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	Contestación tutela

Respetado señor Magistrado:

KATHERINE CASTRO LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** conforme al poder conferido por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa al presente escrito con sus respectivos soportes (ver anexo No. 1), me permito solicitar respetuosamente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y, dentro del término otorgado por su Despacho, contestar la presente acción de tutela, interpuesta por el ciudadano LUDWING MANTILLA CASTRO, en contra de la Presidencia de la República, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo prescrito en el auto del 20 de enero de 2025 que vinculó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al trámite de la acción de tutela y fue notificado a esta cartera el lunes 27 de enero del mismo año (ver anexo No. 2), se responde la presente acción de tutela dentro del término de dos días hábiles siguientes, concedidos por el Despacho para rendir el respectivo informe.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho No. 1. No me consta, por cuanto es un hecho que la petición no fue radicada ante esta Cartera Ministerial, sino a la Presidencia de la República, siendo un hecho que sólo aquella entidad puede o no corroborar.

Hecho No. 2. No es un hecho, sino una referencia a un aspecto normativo sobre el derecho de petición y adicionalmente una interpretación propia del peticionario respecto de la aplicación de la ley en su solicitud. Por lo tanto, no es dable considerarlo como un hecho, sino más bien como un argumento que debe presentarse en los fundamentos jurídicos de la tutela.

Hecho No. 3. No me consta, por cuanto la petición a la que hace referencia la accionante no fue radicada ante esta entidad. Sin embargo, cuando esta Cartera Ministerial tuvo conocimiento de la petición, le dio el trámite correspondiente para que fuera respondida por las autoridades competentes, tal como se evidencia en el oficio de salida con radicado 40042024E2049980 (ver prueba No. 1[1]) y los certificados de 472 que acreditan el envío (ver prueba No. 2[2]), garantizando el respeto del derecho de petición que le asiste.

3. INFORME

En cumplimiento de lo ordenado, me permito informar que desde esta Cartera Ministerial se adelantaron las siguientes acciones:

1. El 15 de octubre de 2024 fue recibido en el sistema ARCA de gestión documental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el oficio de traslado de Presidencia con radicado OFI24-00203158 / GFPU 13150001, bajo el asunto EXT24-00161987 EXT24-00161989 EXT24-00162073 (ver pruebas No. 3[3] y 4[4]).
2. Tras analizar las solicitudes allegadas, el 13 de diciembre de 2024 fue enviado el oficio de traslado 40042024E2049980 en el cual se determinó que, conforme a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y la Agencia Nacional de Minería en relación con los interrogantes del peticionario en relación con las medidas de protección y conservación de páramos en Colombia (ver prueba 1[5]), se dio respuesta

[1] Oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.
[2] Certificados de envío del oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.
[3] Captura de pantalla que evidencia la fecha y hora de recepción del oficio de Presidencia en el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
[4] Oficio de traslado de la Presidencia OFI24-00203158 / GFPU 13150001.
[5] Oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.

dando traslado a dichas entidades (ver prueba 2[6]), siendo notificado el peticionario de dicha gestión (ver prueba 5[7]).

3. Así las cosas, esta Cartera Ministerial dio respuesta al peticionario, en la medida que las 3 peticiones remitidas, a saber, EXT24-00161987, EXT24-00161989 y EXT24-00162073, fueron trasladadas a las entidades ya mencionadas, atendiendo a la competencia de cada una respecto de las 3 peticiones, conforme al siguiente imagen:

Entidad	Competencia	Asunto petición
Corporaciones Autónomas Regionales	*"Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*	Solicitud de información y acciones para proteger los Ríos de Colombia. Solicitud de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia
Agencia Nacional de Minería – ANM-	*"Administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación*	Solicitud de Información de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia

Imagen No. 1. Captura de pantalla de tabla de traslado por competencias extraído de oficio de salida con radicado 40042024E2049980 del 12/12/2024 (ver prueba No. 1).

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PROCEDENCIA

Conforme a lo anterior, se deduce con claridad que la tutela es improcedente respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible porque hasta la fecha no ha existido acción u omisión alguna por parte de esta cartera ministerial que esté orientada a la vulneración del derecho fundamental de petición (art. 5

[6] Certificados de envío del oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.
[7] Certificación de envío al peticionario.

del Decreto 2591 de 1991), todo lo contrario, este Ministerio ha garantizado el derecho de petición y ha respetado su núcleo esencial al haber dado el correspondiente trámite a la misma, informando de ello al peticionario. Por lo tanto, no puede ser endilgada la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, respecto de esta entidad.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la medida que la acción de tutela es improcedente en contra de esta entidad y carece de objeto pues no se ha configurado violación alguna del derecho fundamental de petición, en tanto que se brindó el trámite correspondiente a la petición, efectuando el respectivo traslado a las autoridades ambientales con jurisdicción en los ecosistemas de páramos, entre otros.

Se aclara que el traslado efectuado se realizó no sólo de la petición por la cual el accionante interpone la demanda en contra de la Presidencia (petición que versa sobre los páramos en Colombia) y que conforme al traslado de dicha entidad se identifica con el número EXT24-00162073 (ver prueba No. 6[8]), sino de otras dos peticiones que fueron radicadas ante dicha entidad por el mismo peticionario (peticiones que versan sobre Ríos y otros aspectos relacionados con los Páramos) identificadas por la Presidencia con los números EXT24-00161987 y EXT24-00161989 (ver pruebas No. 7[9] y 8[10]).

6. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Para resolver esta solicitud, es menester señalar que la **legitimación en la causa por pasiva** es la condición legal que tiene el demandado para ser parte de un proceso originado de una demanda, por ser el sujeto pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con legitimación en la causa se encuentran directamente vinculadas con las pretensiones de la demanda, ya sea, como demandantes o como demandados.

Recuérdese que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en

[8] Petición EXT24-00162073 con asunto "Solicitud de Información de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia" trasladada por Presidencia.
[9] Petición EXT24-00161987 con asunto "Solicitud de información y acciones para proteger los Ríos de Colombia" trasladada por Presidencia.
[10] Petición EXT24-00161989 con asunto "Solicitud de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia" trasladada por Presidencia.

que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la Administración solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no podría ni debe asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, ya que esto significaría entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada otra autoridad, como de manera equivocada se pretende hacer ver en este caso en concreto.

Ahora bien, con respecto a la vinculación que su Honorable Despacho realiza en el marco de esta acción para que esta Cartera Ministerial rinda un informe respecto de la gestión de la petición, como se ha efectuado en el acápite tercero del presente escrito, es posible evidenciar que se ha brindado la respuesta respectiva a la petición que genera este trámite constitucional, razón por la cual no hay razón para derivar una responsabilidad en relación con una presunta vulneración del derecho fundamental de petición del actor, en tanto que el mismo fue resguardado por este Ministerio mediante el oficio de traslado 40042024E2049980.

En este orden de ideas, habiendo trasladado desde el mes de diciembre de 2024 la petición a las entidades que son competentes para resolverla de fondo en su totalidad, mal podría endilgarse legitimación por pasiva a esta cartera para responder por acciones u omisiones que se deriven que atañen directamente al campo de acción y rol misional de otras entidades.

Frente a la **improcedencia** de la tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 5 de la Ley 2591 de 1991 establece que:

> *"ARTÍCULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. No obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o es inexistente, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa."*

Así las cosas, ante la inexistencia de un hecho que genere una vulneración del derecho, el mecanismo de la acción de tutela resulta improcedente y pierde sentido. En consecuencia, el juez de tutela no puede emitir un pronunciamiento de fondo, pues no hay prueba siquiera sumaria de que se haya configurado vulneración alguna que permita la satisfacción de las pretensiones señaladas (Sentencia T-007 de 2022).

Por lo tanto, resultaría a todas luces improcedente el mecanismo de acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial para reclamar la protección de un derecho que **NO HA SIDO VULNERADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Con fundamento en lo anterior, **ESTE MINISTERIO NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esta sólo procede contra las autoridades públicas que han vulnerado o amenacen con vulnerar derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución Política), situación que es evidente en la acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las anteriores consideraciones.

7. SOLICITUD

Respetuosamente solicito ante su Honorable Despacho que:

1. Se reconozca personería jurídica a esta suscrita, Katherine Castro Londoño, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para actuar en el presente trámite.

2. DECLARAR la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición del señor LUDWING MANTILLA CASTRO en la presente acción de tutela respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. DESVINCULAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el trámite de la referencia.

8. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes en el presente trámite constitucional:

1. Oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.
2. Certificados de envío del oficio de salida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 40042024E2049980.
3. Captura de pantalla que evidencia la fecha y hora de recepción del oficio de Presidencia en el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Oficio de traslado de la Presidencia OFI24-00203158 / GFPU 13150001
5. Certificación de envío al peticionario
6. Petición EXT24-00162073 con asunto "Solicitud de Información de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia" trasladada por Presidencia.
7. Petición EXT24-00161987 con asunto "Solicitud de información y acciones para proteger los Ríos de Colombia" trasladada por Presidencia.
8. Petición EXT24-00161989 con asunto "Solicitud de Medidas de Protección y Conservación para los Páramos de Colombia" trasladada por Presidencia.

9. ANEXOS

1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y documentos que soportan el otorgamiento del poder.

2. Evidencia de notificación de la acción de la referencia.

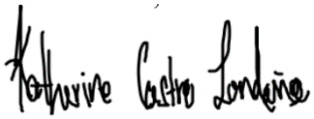
3. Las que se aportan como documentales en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co y en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Me suscribo cordialmente,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. No. 1.018.470.819
T.P. No. 305.904 del C. S. de la J.
kcastro@minambiente.gov.co